



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O No. LXI-896**

**MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 4 FRACCIONES VIII Y IX INCISOS A), D), E) Y F) PÁRRAFO PRIMERO; 5 FRACCIÓN I INCISO B), 11 FRACCIONES III PÁRRAFO SEGUNDO Y IV PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO; 13 FRACCIÓN VI; Y 18 PÁRRAFO PRIMERO; SE ADICIONAN UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 4; UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 9; UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 11; Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 13; Y SE DEROGAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 18, DE LA LEY DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 2, 4 fracciones VIII y IX incisos a), d), e) y f) párrafo primero; 5 fracción I inciso b), 11 fracciones III párrafo segundo y IV párrafos segundo y tercero; 13 fracción VI; y 18 párrafo primero; se adicionan un párrafo segundo a la fracción VII del artículo 4; un tercer párrafo al artículo 9; un segundo párrafo al artículo 11; y un segundo párrafo al artículo 13; y se derogan los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 18, de la Ley de Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

**ARTÍCULO 2.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I. Cláusula compromisoria: La establecida en cualquier contrato de prestación de servicios médicos profesionales o de hospitalización, a través de la cual las



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

partes que lo suscriban designen, de manera voluntaria, a la Comisión para resolver las controversias o diferencias que pudieren surgir con motivo de esos contratos, mediante la conciliación o, en su caso, el arbitraje;

**II. Comisión:** La Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico;

**III. Comisionado:** El Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico;

**IV. Compromiso o cláusula arbitral:** La otorgada por las partes en cualquier contrato de prestación de servicios médicos profesionales o de hospitalización en que, con plena capacidad jurídica y en ejercicio de sus derechos, designen, para el caso de controversias, a la Comisión para tramitar su resolución conforme al procedimiento arbitral a que se refiere esta ley;

**V. Conciliación:** El procedimiento que habrá de seguirse para el arreglo de las controversias que se susciten entre los usuarios y un prestador de servicios médicos, oyendo las propuestas y recomendaciones que formule la Comisión;

**VI. Consejo:** El Consejo Directivo de la Comisión;

**VII. Convenio de arreglo:** El convenio otorgado ante la Comisión por virtud del cual, una vez resuelta la conciliación, las partes se hacen recíprocas concesiones y dan por terminada la diferencia o controversia;

**VIII. Dictamen:** El informe pericial emitido por la Comisión en el que precise sus conclusiones respecto de alguna diferencia o controversia que haya sido sometida a su análisis conforme a esta ley;

**IX. Gabinetes médicos:** Los establecimientos, públicos o privados, en los que se realizan investigaciones, estudios, análisis, pruebas y demás trabajos clínico-técnicos, químicos, biológicos, bacteriológicos, entre otros, en diversas disciplinas o áreas de la ciencia médica, así como aquellos establecimientos en los que se ofrecen múltiples servicios todos vinculados a la ciencia médica en apoyo del diagnóstico de los prestadores de servicios médicos;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**X.** Impericia: La falta de conocimientos en la práctica médica y que debiesen observarse en el caso concreto;

**XI.** Irregularidad en la prestación de los servicios médicos: Todo acto u omisión en la prestación de los servicios médicos que contravenga las disposiciones a que se encuentre sujeta, así como los lineamientos éticos y profesionales que orienten la práctica médica. El reglamento de esta ley precisará las directrices que habrá de considerar la Comisión para valorar la contravención a los lineamientos éticos y profesionales;

**XII.** Laboratorios médicos: Los establecimientos, públicos o privados, en que se realizan investigaciones, análisis, pruebas y estudios clínicos, biológicos, químicos, bacteriológicos, entre otros, en apoyo al diagnóstico que formulan los prestadores de servicios médicos;

**XIII.** Laudo: El acto administrativo por medio del cual la Comisión resuelve las diferencias o controversias que sean sometidas a su conocimiento a través del compromiso o cláusula arbitral;

**XIV.** Ley: La presente Ley de Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Tamaulipas;

**XV.** Lineamientos Éticos de la Práctica Médica: El conjunto de reglas bioéticas y deontológicas a que se sujeta la prestación de los servicios médicos. El reglamento de esta ley precisará las reglas a que se refiere la presente fracción, así como las bases normativas a que se sujetará la valoración de los lineamientos éticos;

**XVI.** Lineamientos Profesionales de la Práctica Médica: El conjunto de reglas y criterios, de naturaleza ordinaria, que orientan el ejercicio de la medicina conforme a la práctica y métodos científicos aceptados y reconocidos. El reglamento de la presente ley precisará las reglas y los criterios a que se refiere la presente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

fracción, así como las bases normativas a que se sujetará la valoración de los lineamientos profesionales;

**XVII.** Negativa en la prestación de los servicios médicos: Todo acto u omisión, contrario a las disposiciones que regulan la prestación de los servicios médicos, y a través del cual se rehúse prestar aquellos de naturaleza obligatoria;

**XVIII.** Negligencia: La falta de cuidado, atención o vigilancia en la práctica médica que debió observarse en el caso concreto;

**XIX.** Opinión Técnica: La emitida por la Secretaría de Salud, previamente avalada por la Comisión, para el mejoramiento de la calidad en la prestación de servicios médicos que se proporcionan en la entidad;

**XX.** Partes: Las que con tal carácter, en virtud de la cláusula compromisoria o de la cláusula de compromiso arbitral, hubieren decidido de manera voluntaria someter sus diferencias o controversias al conocimiento de la Comisión;

**XXI.** Prestador de servicios médicos: Las instituciones de salud, laboratorios y gabinetes médicos de carácter público, social o privado, así como los profesionales, técnicos o auxiliares de la práctica médica, que presten servicios médicos y ejerzan su actividad en esas instituciones, laboratorios o gabinetes o de manera independiente dentro del Estado;

**XXII.** Queja: La petición a través de la cual una persona o quien le represente, de manera voluntaria, solicita la intervención de la Comisión, en los términos previstos por esta ley;

**XXIII.** Secretaría: La Secretaría de Salud del Estado; y

**XXIV.** Usuario de los servicios médicos: La persona que requiera, solicite u obtenga los servicios médicos que proporcionen los prestadores de servicios médicos, sean del sector público, social o privado, bajo las bases que para cada modalidad establezcan la Ley de Salud para el Estado y demás disposiciones aplicables.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 4.** Todo...

**I.** a la **VI.**...

**VII.** Las...

En el caso de que la cita, notificación, comunicación o resolución se efectúe por medios electrónicos, se deberá dejar registro de las mismas.

**VIII.** Radicada la queja, dentro de los dos días hábiles siguientes se dará vista de la misma al prestador de los servicios médicos para que, en un plazo de hasta diez días hábiles, presente una contestación en los términos que correspondan conforme a sus intereses.

**IX.** Respecto...

a) Recibida la contestación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a esa recepción se dará vista a las partes hasta por un plazo común de cinco días hábiles, para que dentro de dicho plazo, ofrezcan sus pruebas.

b) y c)...

d) La Comisión podrá determinar a título de pruebas para mejor proveer, el desahogo de los peritajes que estime necesarios y que deberán realizarse por médicos especialistas en la materia, certificados por los Consejos de Especialidades Médicas que tengan la declaratoria de idoneidad y que estén reconocidos por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, en la respectiva especialidad. Cuando se trate del examen del paciente, la oposición injustificada del mismo hará tener por ciertas las manifestaciones de la parte contraria.

e) Sólo los hechos estarán sujetos a prueba. La valoración de las pruebas considerará la procedencia de las apreciaciones de las partes, bajo el sistema de libre apreciación, sana crítica, la ciencia y lógica, en los términos que prevea esta ley.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

f) El Comisionado llevará a cabo racionalmente, de acuerdo con los principios de la ciencia, la lógica y las máximas de la experiencia, el análisis y la valoración de cada una de las pruebas presentadas y de su conjunto.

La...

En...

Los...

X. La...

#### **ARTÍCULO 5.** La...

I. Los...

a) Contravenir...

b) Contravenir los términos en que se hubiere convenido la prestación de los servicios médicos, o cuando se hubiera efectuado con negligencia o impericia médica con consecuencias sobre la salud del usuario.

c) Cualquier...

II. a la VIII....

#### **ARTÍCULO 9.** Los...

El...

Si los prestadores de servicio social no se presentan al procedimiento de conciliación ante la Comisión, queda a salvo de los usuarios el derecho de acudir ante los tribunales competentes.

#### **ARTÍCULO 11.** Presentada...

I. y II....

III. Al...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

La audiencia deberá celebrarse dentro de los doce días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la propia queja.

**IV. El...**

Si no pudieren asistir a la audiencia el usuario o el prestador de los servicios médicos, podrán éstos justificar su inasistencia por escrito a más tardar el mismo día en que aquélla haya de tener lugar, a efecto de la que la Comisión señale nueva fecha y hora para celebrar la audiencia correspondiente, misma que se notificará a las partes.

Las citas referidas en el párrafo que antecede deberán señalarse considerando las previsiones correspondientes para que la audiencia se celebre en el término de doce días, señalado en la fracción que antecede.

Si el usuario no acude a la audiencia a la nueva cita, se considerará que desiste de su queja; si es el prestador de servicios quien no se presenta a la audiencia a la nueva cita, se considerará que se niega a acudir a la conciliación y quedan a salvo los derechos de los usuarios de acudir ante las instancias competentes.

**V. a la VIII....**

**IX. De...**

Los usuarios y los prestadores de servicios que hayan acordado resolver sus diferencias por medio de la conciliación ante la Comisión, deberán permanecer en este procedimiento, hasta que concluya.

**ARTÍCULO 13. En...**

**I. a la V....**

**VI.** El Comisionado de oficio o a petición de parte podrá presentar el asunto ante el Consejo Directivo, para oír su opinión. Cuando la mitad más uno de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

miembros del Consejo Directivo lo soliciten por escrito, el Comisionado deberá presentar el informe de casos específicos para que el Consejo Directivo emita la opinión o recomendación correspondiente.

**VII. y VIII....**

**IX. En...**

Los usuarios y los prestadores de servicios que hayan acordado someter sus diferencias al arbitraje de la Comisión, deberán permanecer en este procedimiento, hasta que concluya.

**ARTÍCULO 18.** Para fincar la responsabilidad por falta, impericia o negligencia médica, independientemente de la que, en su caso, corresponda administrativa, civil o penalmente, el Comisionado deberá considerar los siguientes:

**I. a la III....**

Derogado.

Derogado.

Derogado.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El Gobernador del Estado expedirá y mandará publicar en el Periódico Oficial del Estado el Reglamento de la Ley de Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Tamaulipas, en un término no mayor de ciento veinte días posteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
Cd. Victoria, Tam., a 25 de agosto del año 2013.  
DIPUTADO PRESIDENTE**

**OSCAR DE JESÚS ALMARAZ SMER**

**DIPUTADA SECRETARIA**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**GRISELDA CARRILLO REYES**

**ROLANDO GONZÁLEZ TEJEDA**

**HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 4 FRACCIONES VIII Y IX INCISOS A), D), E) Y F) PÁRRAFO PRIMERO; 5 FRACCIÓN I INCISO B), 11 FRACCIONES III PÁRRAFO SEGUNDO Y IV PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO; 13 FRACCIÓN VI; Y 18 PÁRRAFO PRIMERO; SE ADICIONAN UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 4; UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 9; UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 11; Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 13; Y SE DEROGAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 18, DE LA LEY DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Cd. Victoria, Tam., 25 de agosto del año 2013.

**C. ING. EGIDIO TORRE CANTÚ.  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.  
PALACIO DE GOBIERNO.  
CIUDAD.**

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1 incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, y para los efectos correspondientes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número LXI-896, mediante el cual se reforman los artículos 2, 4 fracciones VIII y IX incisos a), d), e) y f) párrafo primero; 5 fracción I inciso b), 11 fracciones III párrafo segundo y IV párrafos segundo y tercero; 13 fracción VI; y 18 párrafo primero; se adicionan un párrafo segundo a la fracción VII del artículo 4; un tercer párrafo al artículo 9; un segundo párrafo al artículo 11; y un segundo párrafo al artículo 13; y se derogan los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 18, de la Ley de Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

**A T E N T A M E N T E  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**

**DIPUTADA SECRETARIA**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**GRISELDA CARRILLO REYES**

**ROLANDO GONZÁLEZ TEJEDA**